



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00472-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925
DEMANDADO: EDITH MARIA PIÑA LEMUS
MONICA MARIA VARGAS CASAS.

Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el día 13 de septiembre de 2021 a través de la dirección de correo electrónico krcasesorias@hotmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora KAREN RIVERO CABALLERO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante presentó escrito coadyuvado por la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 13 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante coadyuvada por la demandada MONICA MARIA VARGAS CASAS solicitan terminación por pago total de la obligación a través del pago al ejecutante, con los títulos judiciales que reposan a disposición del juzgado en este proceso, de la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$13.838.481), a lo cual el Juzgado no accede como quiera que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante coadyuvada con uno de los demandados, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine por pago total de la obligación, según lo regulado por el artículo 461 ibidem.

Aunado a lo anterior, ante la eventual terminación del proceso por transacción, se observa que el documento de transacción no está suscrito por todas las partes, faltando la firma y presentación personal de la demandada EDITH MARIA PIÑA LEMUS, es decir, no se ajusta a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, o que esta solicitud sea allegada por correo electrónico por todas las partes y se acredite que los mismos son de los demandados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb2187685ff80240ca999b42186691b8853ecbf5ec227ae607ef463f9d49f3**
Documento generado en 13/10/2021 07:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>